

Expediente: **1394/18**

Carátula: **FRIAS LIDIA BEATRIZ C/ ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301170506 - FRIAS, LIDIA BEATRIZ-ACTOR

900000000000 - ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO

900000000000 - PADRON TEJERIZO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20181878356 - CAMPERO, JUAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20181878356 - ABRAHAM, MAXIMO ALEJANDRO-DEMANDADO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1394/18



H103064491538

JUICIO: FRIAS LIDIA BEATRIZ c/ ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1394/18

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "FRIAS LIDIA BEATRIZ c/ ABRAHAM MAXIMO ALEJANDRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 04/10/2018 (fs. 2/7), el letrado Eduardo Padrón Tejerizo se presentó con el patrocinio letrado de Luisa Graciela Contino, en carácter de apoderado de Lidia Beatriz Frías, DNI N°24.845.139, con domicilio en Barrio 60 Viviendas, Mza B, Casa 8 (Altura Cristo Rey 700) de la ciudad de El Manantial de esta provincia y demás condiciones personales que constan en el poder *ad litem* agregado a f.29, e inició demanda contra Máximo Alejandro Abraham, CUIT N°20-39977161-8, como nuevo titular del hotel alojamiento El Nuevo Ovni, y el Sr. Juan José Abraham, en su carácter de sucesor de Irma Abraham, por la suma de \$471.303,41 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, 19 días de octubre de 2017, integración mes de despido, vacaciones 2017 y proporcionales 2018, diferencias de haberes por el período de agosto de 2016 a enero de 2018, sanción del art. 80 de la LCT y el art. 2 de la Ley N°25323.

En el relato de los hechos expuso que el Sr. Máximo Alejandro Abraham es el actual titular del hotel alojamiento "El Nuevo Ovni", denominado comercialmente así desde el 01/04/2016, ya que anteriormente se denominaba "El Ovni" cuando estaba bajo la titularidad de la Sra. Irma Abraham, quien se lo transfiriera al primero de los nombrados, lo que le fue comunicado a la actora el 21/03/2016 mediante nota de igual fecha.

Aseguró que la Sra. Frías ingresó a trabajar para el demandado en el hotel antes citado, ubicado en Ruta 301, Km 1541, El Manantial, en fecha 05/03/2009, cuando era propiedad de la Sra. Irma

Abraham. Sin embargo, adujo que cuando se produjo la transferencia del establecimiento fue registrada recién en fecha 01/06/2017 por el Sr. Máximo Alejandro Abraham, sin que este le reconociera la antigüedad, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral producido el 20/02/2018 por despido indirecto por exclusiva culpa de la parte demandada.

Señaló que la Sra. Frías desarrollaba tareas de mucama -las que describió detalladamente- y debió estar registrada como tal en el CCT 479/06 tanto para la Sra. Irma Abraham como para el Sr. Máximo Abraham. Aseveró que su jornada laboral se extendía de 7 a 15 h de lunes a domingos con descanso semanal los días martes. Indicó que se trató de una empleada de carácter permanente, no recibió especialización, ni capacitación salvo la derivada de su experiencia práctica y no tuvo sanciones.

Con relación al distracto, transcribió los telegramas enviados a ambos demandados en fecha 19/01/2018 y 20/01/2018 -sic-.

Al confeccionar planilla de rubros reclamados afirmó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en el último año fue la correspondiente al mes de febrero de 2018 por la suma de \$20.253,95..

En fecha 22/04/2019 acompañó la documental en respaldo de su posición conforme recibo de f. 37.

El 27/05/2019 (f. 43) se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino, en carácter de apoderado de la actora, conforme instrumento de poder general para juicios glosado a f. 42 y sin revocar poder al letrado Eduardo Padrón Tejerizo según aclaró el 21/06/2019 (f. 46).

Corrido traslado, en fecha 14/08/2020 se presentó el letrado Juan Alberto Campero en carácter de apoderado del Sr. Máximo Alejandro Abraham, CUIT, N°20-39977161-8 con domicilio en Ruta 301, km 1541, Barrio Mercantil, El Manantial departamento Lules de esta provincia y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios acompañado en esa oportunidad.

Luego de una negativa general y específica respecto de los hechos esgrimidos por la accionante en su demanda, advirtió que su mandante adquirió por instrumento público el inmueble perteneciente a la Sra. Irma Abraham, desarrollando una explotación diferente a la que se venía desarrollando en cuanto a modos, formas y demás, aunque dentro del mismo rubro comercial, según acotó. Resalto que jamás existió continuación y transferencia del fondo de comercio.

Reconoció que la actora se desempeñó bajo relación de dependencia de su mandante, pero afirmó que lo hizo desde la fecha que se consigna en sus registros en la categoría de mucama, cumpliendo horarios normales de trabajo. Adujo que nunca desempeñó la cantidad de días y horas que aquella denunció en su escrito de demanda. Agregó que fue remunerada acorde a sus horarios y categoría.

Negó que su representado haya recibido los telegramas que menciona la actora así como notificación alguna de la Secretaría de Estado de Trabajo y, al respecto, esgrimió que la propia accionante dijo que su mandante se encontraba privado de libertad desde principios de 2018 y, sin embargo, le remitió telegramas. Aclaró que dichas postales tampoco fueron recibidas por el personal de la empresa.

Para finalizar, impugnó planilla y documentación e hizo denuncia de plus petición inexcusable.

Mediante proveído del 03/11/2020 se tuvo por incontestada la demanda por el Sr. Juan José Abraham. En fecha 04/02/2021, el letrado Jorge Agustín Gramajo denunció que el último domicilio registrado del Sr. Juan José Abraham es en Ruta 301, km 1541, El Manantial, departamento Lules de esta provincia.

En fecha 06/12/2021 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, comparecieron los letrados Gramajo y Campero sin arribar a conciliación, según se dejó constancia en acta de fecha 27/10/2022. Por lo mismo, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

El 28/03/2023 se procedió por Secretaría Actuarial a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció tres cuadernos de prueba: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: parcialmente producida. Mientras que el demandado Máximo Alejandro Abraham, ofreció solo dos: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida.

El 05/04/2023 presentó su alegato la parte actora y el 11/04/2023 lo hizo la parte demandada, Máximo Alejandro Abraham.

Finalmente, en fecha 12/04/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente considero necesario referenciar que tengo por reconocidos los telegramas acompañados por la parte actora de fs. 11/16, atento el desconocimiento genérico expresado por el Sr. Máximo Alejandro Abraham en su responde (cf. art. 60 y 88 inc. a del CPL) y, frente a la falta de contestación de demanda por parte del codemandado en carácter de sucesor de la Sra. Irma Abraham, el Sr. Juan José Abraham (cf. art. 58 del CPL). Igual consideración hago extensible a los recibos de haberes glosados de fs. 17/23, así como respecto de la nota de fecha 21/03/2016 agregada a f. 27.

Asimismo, teniendo en cuenta el responde del Sr. Máximo Alejandro Abraham, procede tener por reconocida la existencia de una relación laboral entre este y la Sra. Lidia Beatriz Frías, su desempeño en el hotel alojamiento ubicado en Ruta 301, Km 1541, El Manantial, desarrollando tareas de mucama, con idéntica categoría, en el marco del CCT N°479/06.

Por idénticos motivos, considero necesario declarar que tengo por cierto lo manifestado por la parte actora en su libelo inicial a f. 5 bajo el acápite IV titulado "Legitimación Pasiva", esto es que, el Sr. Máximo Alejandro Abraham, es hijo del Sr. Juan José Abraham, y este último es sucesor de la Sra. Irma Abraham. Ello por cuanto, el Sr. Máximo no dio su versión al respecto en su responde y el Sr. Juan José no contestó demanda (cf. arts. 60 del CPL y 58 CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Existencia de la relación laboral con la Sra. Irma Abraham. En su caso, extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, transferencia del establecimiento donde se desempeñaba las tareas y continuidad de la explotación por parte del Sr. Máximo Alejandro Abraham, antigüedad de la actora, jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. Extensión de responsabilidad al Sr. Juan José Abraham en carácter de sucesor de Irma Abraham. Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°20744 (en adelante LCT) y el CCT N°479/06. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN

Existencia de la relación laboral con la Sra. Irma Abraham

De los términos de la demanda puede inferirse que la actora plantea la existencia de una relación laboral continuada e ininterrumpida con la Sra. Irma Abraham y el Sr. Máximo Alejandro Abraham desde el 05/03/2009 cuando la propiedad del hotel alojamiento donde prestaba sus servicios era de titularidad de la primera.

A partir del responde del Sr. Máximo Alejandro Abraham, como se dijo, tengo por reconocido que entre éste y la Sra. Frías existió efectivamente una relación laboral que se extinguió en el año 2018.

Ahora bien, por otro lado, de acuerdo a las constancias de autos, el Sr. Juan José Abraham, quien fue demandado, no *iure proprio* sino en carácter de sucesor de la Sra. Irma Abraham, presunta titular primigenia del establecimiento donde desarrolló sus funciones la actora, estando debidamente notificado, no se apersonó a estar a derecho ni contestó demanda. En su mérito, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 58 del CPL en su segundo párrafo, en cuanto a los hechos invocados en la demanda, corresponde presumir que son ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra de esta persona en particular -cabe aclarar- que cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales -a favor de la Sra. Irma Abraham en este caso-. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cf. Sent. N° 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; Sent. N°58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; Sent. N°793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, entre otros).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En efecto, la dilucidación de este punto de conflicto requiere tener presente, respecto de la Sra. Irma Abraham lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT), según el cual: “Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”.

Por su parte, el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida). La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias nro. 227 del 29/03/05; N°29 del 10/02/04 y N°4655 del 06/06/02, entre otras).

De allí que, trabada la litis del modo señalado *ut supra*, en la actora recaía la carga de acreditar no sólo la prestación de servicios a favor de la Sra. Irma Abraham, sino también su carácter dependiente o dirigido (cf. art. 322 del CPCC supletorio), con el objeto de poder condenar en su caso al Sr. Juan José Abraham, quien fuere demandado en carácter de sucesor de aquella, como se

dijo en un principio.

En consecuencia, en función de los parámetros señalados me encuentro en condiciones de adelantar que, de las pruebas aportadas al proceso, ponderadas a la luz de los principios de pertinencia, sana crítica y de lo prescripto en los arts. 126, 127, 128 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, se advierten elementos que demuestran de manera positiva y precisa la versión de la actora.

En efecto, dentro del plexo probatorio, constan los recibos de sueldo acompañados por la actora en apoyo de su pretensión de fs. 17/21, los que se tuvieron por reconocidos atento a la falta de contestación (cf. art. 58 CPL). De dichos comprobantes se desprende que la relación laboral con aquella tuvo inicio el 05/03/2009, la tarea desempeñada era la de mucama y estaba registrada en categoría profesional 4 'Mucama'. Asimismo, quien figura en el encabezado del recibo como empleador es precisamente, según se lee: "*Irma Abraham, CUIT: 27-01624941-1*", y contiene una firma ilegible con un sello que dice: "*Motel Ovni Halley - Sideral de Irma Abraham, CUIL 27-01624941-1 Ruta 301 Km. 1541*". También se detalla la ubicación exacta del lugar de prestación de servicios, esto es, Ruta 301 Km 1541, Manantial de Ovanta, Tucumán.

Asimismo, merece especial valoración el instrumento que consta a f. 27, a saber, la nota de fecha 21/03/2016, la que también se tuvo por reconocida *ab initio* atento la negativa genérica del demandado Máximo Alejandro Abraham en su responde (cf. art. 60 CPL) y la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. Juan José Abraham (cf. art. 58 CPL). Aquel documento es una notificación dirigida a la Sra. Lidia Beatriz Frías y suscripta por Irma Abraham en calidad de 'Empleador Cedente', Máximo Alejandro Abraham en carácter de 'Empleador Cesionario' y la actora en condición de 'Empleado', según surge de su lectura. Textualmente en su parte pertinente reza: "*Por la presente se le comunica a usted que a partir del 1/04/2016, prestará sus tareas laborales, en igual jornada y función a la que realiza, en la sede de su nuevo empleador El Nuevo OVNI de propiedad de Máximo Alejandro Abraham, domiciliado en ruta 301 Km 1541, CUIT: 20339771618. Asimismo, la firma El Nuevo Ovni le reconoce los derechos adquiridos, es decir, antigüedad, categoría y remuneración por el Sr./la Sra. Lidia Beatriz Frías, CUIL 23248451394 **emergente del contrato de trabajo que mantenía con la firma Abraham Irma, CUIT 2701624941-1 (OVNI) desde el 03/2009. Queda usted notificado***" (la negrita me pertenece).

Además constan en la causa, los testimonios de las Sras. Marcia Tamara Leguizamón, Teodolinda María Franco, Rosa Elfeja Lobo, Soledad Ulalia Saavedra y María Carlota Roldan, quienes depusieron el día 05/12/2022 a tenor del cuestionario propuesto en fecha 28/04/2022 en el CPA N°3 e identificaron a la actora como empleada del Motel Ovni ubicado en El Manantial al responder la pregunta n°2. Cabe destacar que todas declararon en carácter de compañeras de trabajo de la Sra. Lidia y conocían tanto a los demandados, como a la Sra. Irma Abraham. Ninguna de las testigos fue objeto de tacha por la parte demandada. Si bien la Sra. Marcia Tamara Leguizamón denunció que tiene juicio contra el Sr. Máximo Alejandro Abraham al igual que la Sra. Rosa Elfeja Lobo y María Carlota Roldán, dicha circunstancia surge de su propio relato y no tiene virtualidad suficiente para desvirtuar por sí sola la veracidad de su testimonio, más que obligar al suscripto a analizar con mayor rigor sus declaraciones como ya lo ha sostenido reiterada jurisprudencia (vg. CAT, Sala 3, "Iñigo Christian Antonio vs Roberto Salinas e Hijos SA s/cobro de pesos", Sent. N°22 del 28/02/2013; "Aybar Daniel Arturo y otros vs El Molino Gastronomía SRL s/cobro de pesos", Sent. N°22 del 24/02/2017; Sala 2, "Juárez Julio Arnaldo vs Torres Bugeau Adolfo y otros s/cobro de pesos", Sent N°45 del 21/03/2013; entre otros). A mayor abundamiento, cabe referenciar que la Sra. Soledad Ulalia Saavedra en particular, dijo haber iniciado juicio, pero haberlo abandonado debido a no estar en condiciones de abonar los honorarios de sus abogados. Y la Sra. Lobo adujo que en su proceso ya obtuvo sentencia definitiva, aunque apeló y está esperando el resultado del recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, de todos los testimonios estimo necesario prescindir de la valoración de la declaración de la Sra. Teodolinda María Franco puesto que al ser consultada sobre si tenía interés personal en que el pleito se resuelva a favor de la Sra. Lidia respondió en forma afirmativa agregando: *“porque es lo que corresponde como ley para mí por cómo fueron como patrones”* luego de haber señalado a Máximo Abraham y a Juan José Abraham como dueños del lugar donde ella laboró, esto es el hotel alojamiento donde la actora desarrollaba también sus funciones. Ello me hace suponer que existe en la testigo una cierta animosidad contra los demandados que puede afectar la imparcialidad de sus manifestaciones y considero prudente prescindir de ellas.

En relación con el resto de las testigos, en la especie, pondero que son declaraciones que provienen de personas que laboraron para los demandados en el mismo lugar de prestación de servicios de la actora e incluso efectuaban las mismas tareas que aquella denunció (con excepción de la Sra. Rosa Elfeja Lobo que manifestó que era costurera, modista, en ese lugar) y que, pese a declarar tener juicio contra aquellos, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia como en el caso. Mucho menos puedo prescindir del contenido de sus testimonios, puesto que se tratan de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello sin perjuicio de la estrictez con la que debo valorar sus declaraciones.

Ahora bien, estimo importante resaltar además que el carácter dependiente o dirigido de la prestación de servicios de la actora surge de forma palmaria con los mismos relatos testimoniales antes referenciados y los recibos de haberes incorporados a la causa.

En esta dirección la subordinación jerárquica se vislumbra precisamente porque se encuentra acreditado que la actora debía cumplir un horario determinado y tenía una función específica y lo hacía en el inmueble de propiedad de la Sra. Irma Abraham en ese entonces y utilizando los materiales aportados por esta para el desarrollo de la tarea (véase que la actora sostuvo en su demanda que llegaba al lugar de trabajo y tomaba los elementos necesarios para la limpieza, circunstancia que se tiene por reconocida cf. art. 58 CPL), así como la subordinación económica también surge de la contraprestación que percibía y está reflejada en los recibos de haberes que obran en la causa.

De tal modo, considero que con las pruebas arrimadas al proceso, especialmente la documental y testimonial antes referenciada, la actora ha logrado acreditar que se desempeñó bajo las órdenes de la Sra. Irma Abraham desde el 05/03/2009 hasta su fallecimiento -tal como lo denunció en la demanda- en el marco de su organización empresarial utilizando para ello su estructura según las previsiones de los arts. 64 y ss gtes, art. 86 y cctes de la LCT.

Así pues entonces, resulta acreditado que la Sra. Lidia Beatriz Frías se desempeñó tanto para la Sra. Irma Abraham como para el Sr. Máximo Alejandro Abraham prestando servicios en el mismo hotel alojamiento ubicado en Ruta 301, Km 1541, El Manantial de esta provincia, sin perjuicio de la denominación bajo la cual giró la explotación comercial en titularidad de cada uno de ellos. Así lo declaro.

Ahora bien, lo que concretamente reclama la actora es la falta de reconocimiento por parte del Sr. Máximo Alejandro Abraham, de la antigüedad que acumuló mientras laboraba para la Sra. Irma Abraham, puesto que denunció que se desempeñó para ambos en forma continua e ininterrumpida hasta la extinción del vínculo.

En su responde, el Sr. Máximo Alejandro Abraham reconoció expresamente que adquirió la propiedad del inmueble de parte de la Sra. Irma Abraham, pero en su defensa esgrimió que desarrolló una explotación diferente dentro del mismo rubro comercial, negando que haya existido

continuación y transferencia del fondo de comercio, para luego insistir en que la relación laboral con la Sra. Frías principió en la fecha que se consigna en los recibos, esto es, según surge de los comprobantes glosados a fs. 21/23, el 01/06/2017.

Así pues entonces, por razones de orden metodológico, previo a adentrarme en la dilucidación de los efectos de la transferencia del establecimiento de la Sra. Irma al Sr. Máximo, en atención a que la relación laboral se extinguió, como vimos, bajo la dependencia de este último, corresponde establecer los extremos de la relación laboral teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 de la LCT abarca el ámbito de las prestaciones normales de un contrato de trabajo (y no las extraordinarias) y que el juzgador se encuentra habilitado a fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente.

1. Fecha de ingreso, transferencia de establecimiento, continuidad de las prestaciones, antigüedad: Respecto de este extremo, la controversia entre las partes surge porque mientras la actora adujo que la transferencia del establecimiento se produjo el 01/04/2016, el demandado, Máximo Abraham la registró el 01/06/2017 y sin reconocerle la antigüedad acumulada por su labor bajo la dependencia de la Sra. Irma Abraham.

A tales efectos, no puedo dejar de mencionar que el demandado en su responde no ofreció su versión respecto de la fecha exacta en la que adquirió la propiedad del inmueble que pertenecía a la Sra. Irma Abraham. Por lo mismo, en principio corresponde tener por cierto, que dicha transferencia tuvo lugar el día 01/04/2016 tal como lo denunció la actora en el libelo inicial (cf. art. 60 del CPL).

Como lógica consecuencia de la fecha de transferencia, podría inferirse que si la actora, tal como lo esgrime en la demanda, trabajó en forma continua e ininterrumpida hasta la extinción de la relación laboral, es a partir de la fecha de transferencia que su empleador pasó a ser el Sr. Máximo Abraham.

Sin embargo, en los recibos de haberes extendidos por el Sr. Máximo Abraham que constan en la causa de fs. 21/23, la fecha de ingreso consignada data del 01/06/2017, e idéntica fecha de inicio de la relación laboral con aquél es la se registró en AFIP según surge del informe de dicha entidad agregado el 15/11/2022 en el CPD N°2.

Ahora bien, frente a esas registraciones que no dejan de ser meras declaraciones unilaterales por parte del empleador, no puedo soslayar la existencia del documento agregado a f. 27 que se describió *ut supra*, puesto que de aquella notificación, que se tuvo por reconocida conforme lo prescripto por el art. 60 del CPL, surge de forma indubitable que la prestación de servicios a favor del Sr. Máximo Alejandro Abraham se inició a partir del 01/04/2016 tal como le comunicaron en su oportunidad a la trabajadora, tanto la Sra. Irma Abraham, ex empleadora y cedente del establecimiento, como el Sr. Máximo, nuevo empleador y cesionario.

En su mérito, me encuentro en condiciones de tener por acreditado con la notificación obrante a f. 27 antes citada que la Sra. Lidia Beatriz Frías laboró para la **Sra. Irma Abraham** desde el 05/03/2009 hasta el 30/03/2016 y lo hizo para el **Sr. Máximo Alejandro Abraham** desde el 01/04/2016 hasta la extinción del contrato laboral. Así lo declaro.

Circunscripto lo anterior, con relación a la distinción efectuada por el demandado en apoyo de su defensa, por cuanto sostuvo que adquirió la propiedad del hotel alojamiento más no el fondo de comercio, alegando que desarrolló una explotación diferente a la que llevaba a cabo la Sra. Irma, resulta adecuado recordar lo regulado por el art. 225 de la LCT: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”. En este sentido, se ha expresado que “La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aún en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y

obligaciones, entre ellos la antigüedad. La 'transferencia de establecimiento' que hace referencia implica el cambio de empleador en una o varias unidades productivas; a su vez, cuando refiere al 'título', implica que la transferencia puede producirse por compraventa, cesión, donación, transferencia del fondo de comercio en los términos de la Ley N° 11867, arrendamiento o cesión transitoria de un establecimiento, también la transferencia de establecimiento al usufructuario u otorgamiento de la tenencia a título precario, sucesión mortis causa, fusión o escisión de sociedades y de sociedades comerciales” (cfr. Maza, Miguel Ángel -Director-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As. 2006, pág. 359/360).

En efecto, si bien en los recibos de sueldo extendidos por el Sr. Máximo Alejandro Abraham, la razón social para la que la Sra. Frías prestaba sus servicios a órdenes de este último, pasó de llamarse “Motel Ovni Halley - Sideral de Irma Abraham” a “New Generation” de Máximo Alejandro Abraham, o bien, conforme surge de la notificación de f. 27, de “Abraham Irma, CUIT: 27-01624941-1 (OVNI)” a “ El Nuevo Ovni”, lo cierto es que más allá de la denominación de la explotación comercial, el ámbito físico de desempeño de las tareas por parte de la actora continuó siendo el mismo, es decir, un hotel ubicado en Ruta 301 Km 1541, El Manantial. Esto es, el objeto de la explotación no viró por la transferencia del establecimiento, la que según se puede inferir de aquella notificación y de lo expuesto por el propio demandado fue a título de compraventa. En otras palabras, la simple diferencia en la denominación comercial del lugar de prestación de servicios no es idónea para interpretar que se trataba de dos negocios totalmente distintos, pues es evidente que la explotación continuó en el mismo local comercial (sito en Ruta 301 Km 1541, El Manantial), con el mismo rubro (hotel alojamiento) y conservando los mismos empleados (tanto la Sra. Frías como las testigos que depusieron en el CPA N°3 según surge de sus declaraciones).

Ahora bien, no puedo pasar inadvertida la defensa del Sr. Máximo Abraham para fundar su posición en el sentido de que no existió continuación de la explotación que venía desarrollando la Sra. Irma Abraham. Aquél sostuvo que al adquirir el establecimiento, más no el fondo de comercio, inició una explotación diferente en “cuanto a modos, formas y demás”. Dicha argumentación podría ser válida por cuanto la propia Ley N°20744 entiende en su art. 6 como “establecimiento”, “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”, para así distinguir este término del concepto de “empresa” descripto en el art. 5 como “la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. De allí que, puede ocurrir que una empresa posea un único establecimiento, o bien varios, siendo cada uno de ellos una parte de esa empresa como sucede con la existencia de secciones, sucursales, dependencias, etc.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, el argumento planteado por la demandada debería interpretarse en orden a que el establecimiento “El Nuevo Ovni” se trataría de una unidad técnica o de ejecución distinta a la utilizada por la Sra. Irma Abraham para la explotación de su firma (dedicada al servicio de alojamiento transitorio), ya que pudo responder a fines empresariales diferentes a los de esta última y de allí el cambio de titularidad y la necesidad de mutación del nombre del hotel.

Sin embargo, es dable hacer notar que la carga de la prueba sobre estas circunstancias, esto es, la nueva modalidad y forma de explotación comercial, recaía en el demandado por imperio de lo dispuesto en el art. 322 del CPCC.

Siendo así, corresponde presumir, en un principio, que el objeto de la explotación siguió siendo el mismo (servicios de hotel alojamiento). Contra esa presunción, el accionado, no ha aportado prueba alguna en dirección a acreditar los nuevos modos y formas de explotación que alega en su responde, e incluso, no negó que el objeto de la explotación haya variado, sino que, por el contrario, reconoció que el rubro comercial continuó siendo el mismo.

En su mérito, el simple cambio de titularidad y denominación que consta en los recibos de haberes agregados a la causa y reconocidos por las partes, no permiten suponer una independencia comercial entre los accionados, sino por el contrario, más bien una clara maniobra para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales o de la seguridad social que pudieran pesar sobre ellos, cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Como consecuencia, la cuestión tratada debe subsumirse en el supuesto del art. 225 de la LCT, teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas. No existe margen de duda sobre la existencia de la referida transferencia y la continuidad de la prestación de los servicios laborales por parte de la Sra. Frías pese a ella, sin haberse respetado su antigüedad por

parte del Sr. Máximo Alejandro Abraham, produciéndose un cambio subjetivo en la persona del empleador con la prosecución del contrato de trabajo y, por ello, la continuidad de la relación laboral de la actora desde su respectivo ingreso, el día 05/03/2009 bajo las órdenes de la Sra. Irma y concluyendo su labor para el Sr. Máximo en el año 2018. Debido a ello debe reconocerse a la dependiente la **antigüedad** acumulada durante todo el tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de su vinculación laboral, esto es, el **05/03/2009**. Así lo declaro.

En definitiva, **tengo por cierto y acreditado que la titularidad del negocio viró de la Sra. Irma Abraham al Sr. Máximo Alejandro Abraham y la firma El Nuevo Ovni reconoció expresamente a la actora los derechos adquiridos por el contrato de trabajo que mantuvo con la Sra. Irma Abraham desde el mes de marzo de 2009, esto es antigüedad, categoría y remuneración, así como se le indicó que prestaría sus tareas laborales en igual jornada y función a la que ya realizaba. Todo ello a partir, como se dijo, del 01/04/2016. Así lo declaro.**

Ahora bien, cabe acotar que no debemos confundir la antigüedad acumulada por la Sra. Frías con su fecha de ingreso bajo relación de dependencia del Sr. Máximo Abraham.

En efecto, dado que se encuentra acreditado que la transferencia de establecimiento ocurrió el 01/04/2016, aquél debió consignar en la documentación laboral y contable, así como ante los organismos de recaudación, dicha fecha como inicio de la relación laboral con él. Sin embargo, como vimos, referenció una fecha posterior, 01/06/2017. Pero reitero, la información allí registrada no deja de ser una simple declaración unilateral del empleador inoponible para el trabajador, en este caso, donde conforme surge de la nota de f. 27, el Sr. Abraham asumió como empleador de la Sra. Frías a partir del 01/04/2016. En su mérito, me encuentro en condiciones de tener por cierto y acreditado que **la fecha de inicio de la relación laboral entre la Sra. Frías y el Sr. Máximo Abraham fue el 01/04/2016**. Así lo declaro.

Por ese motivo, tengo por cierto y acreditado además que la Sra. Frías estaba deficientemente registrada en cuanto a su fecha de ingreso, pero no porque no se haya consignado en los recibos de haberes y denunciado ante AFIP la fecha de ingreso bajo las órdenes de la Sra. Irma Abraham. En efecto, siendo que el Sr. Máximo Abraham no fue empleador de la actora sino desde el momento en el cual asumió en forma personal la titularidad del contrato de trabajo cuando se produjo el ingreso de la trabajadora el 01/04/2016, no tenía obligación alguna de registrar en el libro del art. 52 de la LCT como fecha de ingreso a sus órdenes, una anterior en la que aquella prestara tareas para un establecimiento que con posterioridad le fue transferido, pues no es eso a lo que refiere el art. 225 de la LCT.

Ahora bien, con relación a la registración de la antigüedad reconocida, es necesario precisar que la fecha de ingreso de una relación laboral puede coincidir o no con la fecha a partir de la cual se computa la antigüedad.

En el caso traído a estudio, por efecto de la transferencia de establecimiento y lo normado por el art. 225 de la LCT, **la antigüedad de la actora debió reconocerse desde el 05/03/2009** y no solamente desde el 01/04/2016 y, mucho menos, como ocurrió, desde el 01/06/2017. En esa dirección, el art. 225 de la LCT es claro y terminante cuando estipula que: “En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.” Ello se entiende porque el reconocimiento de la antigüedad en el trabajador mantiene incólume los derechos adquiridos por este con real incidencia en la remuneración y los aportes previsionales en vistas a su jubilación, entre otros beneficios con relación directa.

2. Jornada de trabajo: La actora sostuvo que laboraba de lunes a domingos de 7 a 15 h con descanso los días martes. El Sr. Máximo Alejandro Abraham en su responde no ofreció su versión al respecto y el codemandado en carácter de sucesor de la Sra. Irma Abraham no contestó demanda, por lo que en principio cabe hacer operativa la presunción del art. 60 del CPL y la del 58 de la LCT respectivamente.

Sin perjuicio de ello, todas las testigos que declararon a tenor de las preguntas n° 5 y 6, coincidieron en señalar la versión de la actora en cuanto al horario y los días de trabajo.

Al respecto cabe señalar que el CCT N°479/06 aplicable a la actividad de la actora, dispone en su art. 37 -respecto al cumplimiento de la jornada de trabajo- que se fija en 8 horas diarias o 48 horas semanales -en coincidencia con lo previsto por la Ley N°11554-. Así también, el art. 38 de igual

cuerpo normativo, establece que dadas las características de la actividad hotelera gastronómica, los trabajadores comprendidos en aquella actividad quedan amparados en el principio de excepción dispuesto por los arts. 203 y 204 de la LCT. A tales efectos establece en su parte pertinente que: *“El descanso semanal se otorgará dentro del sistema establecido por el empleador pudiendo coincidir o no con sábado o domingo. Todos los trabajadores que presten servicios en sábados, domingos o ambos, por estar comprendidos dentro de las excepciones a la prohibición, gozaran de un descanso semanal compensatorio que asegure un descanso mínimo y continuado de treinta y seis horas. En tal sentido, las horas trabajadas desde las trece horas del sábado hasta las veinticuatro horas del domingo serán consideradas horas normales. La interrupción de la actividad en las condiciones fijadas precedentemente implicará el otorgamiento del descanso semanal obligatorio, aunque este no coincidiera con día sábado o domingo”*.

Por lo tanto, me encuentro en condiciones de tener por acreditado que la actora laboraba de **lunes a domingos de 7 a 15 h con un día de descanso**, esto, una jornada completa de 8 horas diarias y 48 semanales, debiendo ser remunerada conforme lo previsto convencionalmente. Así lo declaro.

3. Tareas y categoría profesional: Conforme se desprende de las manifestaciones de las partes en sus escritos de demanda y contestación no sería un hecho controvertido que la actora se desempeñaba como mucama tanto bajo la relación de dependencia de la Sra. Irma Abraham como respecto del Sr. Máximo Alejandro Abraham.

Al confeccionar planilla de rubros reclamados, la actora esgrimió que la categoría que le correspondía era entonces la de **“Mucama”, Nivel Profesional 4, establecimiento categoría N°2 del CCT N°479/06**. En este sentido, el Sr. Máximo Alejandro Abraham con quien culminó la relación laboral, se limitó a mencionar que aquella estaba registrada como “mucama” sin arrojar mayores precisiones al respecto, por lo mismo, haciendo efectivo el apercibimiento del art. 60 del CPL, tengo por cierto lo denunciado por la actora en cuanto a la categoría profesional que detentaba. Así lo declaro.

4. Remuneración percibida y devengada: La actora denunció que la mejor remuneración mensual normal y habitual durante el último año de prestación de servicios corresponde al mes de febrero de 2018 por la suma de \$20.253,95 comprensiva de \$15.642,55 en concepto de básico, \$387,93 en concepto de adicional por antigüedad, \$1.564,25 por presentismo, \$1.877 en concepto de adicional complemento de servicio y \$782,12 en concepto de adicional Tucumán, siendo todos esos rubros normales y habituales, según adujo.

Sin perjuicio de ello, la última remuneración que denunció como percibida, según se desprende de la planilla de diferencias salariales (f. 4 vta.) fue la correspondiente al mes de noviembre de 2017 que ascendió a un sueldo bruto de \$6.789,66 según recibo de sueldo obrante a f. 23 de autos. En efecto, al peticionar embargo preventivo en el acápite VIII de su escrito introductorio expresó que no le fue abonada la liquidación final.

En cuanto a este extremo el Sr. Máximo Alejandro Abraham impugnó planilla de forma genérica, por lo que valorando el recibo de sueldo antes citado, me encuentro en condiciones de aseverar que **la última remuneración percibida al tiempo del despido fue la correspondiente al mes de noviembre de 2017 por la suma bruta de \$6.789,66**. Cabe acotar que solo figuran abonados en ese mes los rubros correspondientes a Adicional Remunerativo, No Remunerativo y Adicional Tucumán, pero nada se computó respecto de días trabajados, escalafón y presentismo así como por Adicional Complemento de Servicios según lo establecido convencionalmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe de UTHGRA de fecha 31/10/2022 obrante en el CPD N°2 **la remuneración devengada al tiempo de la extinción de la relación laboral ascendió a un básico de \$14.360,38** más los adicionales previstos convencionalmente (cf. página 8 de PDF), considerando la categoría, jornada laboral y antigüedad declaradas precedentemente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

El despido y su justificación

Discuten las partes sobre la justificación de la extinción del vínculo dispuesta por la parte actora.

En este sentido, es menester recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato de trabajo lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de dicha relación.

Por su parte, la jurisprudencia es coincidente en sostener que el juzgador al valorar la injuria debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y que el hecho que se constituye en causa del despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, “Ávila Ángel Miguel vs. Martin Isaac y Sleiman Rosa M. S.H. y otros s/ cobro de pesos”, sent. n° 12 del 15/02/2017).

Asimismo, del citado artículo 242 surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (cfr. CSJT, “Ruiz, Lucia Ángela vs. Instituto del Riñon y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Además, se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo laboral. Asimismo, autorizada doctrina tiene dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido una injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; 3) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, Mario E. *"Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria"*. Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / Tomo N° 1 / Pág. 87/96).

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia ha expresado también que *“las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatare un incumplimiento que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Bayo José Ricardo vs. Sanatorio Integral Luz Médica S.A. y/o Luz Médica S.A. y Luna Julio Ernesto s/cobro de pesos”, sent. n° 1128 del 21/09/2016).

Al respecto corresponde tener presente las postales remitidas por la actora al Sr. Máximo Alejandro Abraham, cuya autenticidad y recepción, pese a la negativa genérica del demandado en su responde, se encuentra acreditada con el informe del Correo Argentino agregado el 23/11/2022 al CPA N°3.

En fecha 19/01/2018, la Sra. Frías intimó al demandado mediante **TCL CD856046053 (f. 11)** a lo siguiente: 1) Para que en un plazo de 30 días regularice la situación laboral en Anses, Sindicato y Obra Social denunciando sus reales condiciones de labor en cuanto a la fecha de ingreso cuando el negocio era propiedad de la Sra. Irma Abraham (05/03/2009) bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 242 y 246 de la LCT y arts. 9 a 15 de la Ley N°24013. 2) Para que en un plazo de 48 horas proceda a abonarle las diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas desde enero de 2016 hasta el mes de noviembre de 2017 por haberle abonado de menos sus haberes según el básico de convenio para su categoría profesional, antigüedad y jornada laboral, diferencia de SAC 2016, vacaciones 2017 y haberes completos de diciembre de 2017, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida en los términos del art. 242 LCT. 3) Para que cese la actitud persecutoria y hostigamiento para cansarla, la que se evidencia por la negativa a recibirle el certificado médico de fecha 18/01/2018 extendido por la Dra. Susana del M. Franco, que prescribía reposo por 48 hs (según se desprende de su transcripción en la misiva), bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Luego, frente a la falta de respuesta del accionado, en fecha 20/02/2018 envía un nuevo telegrama (**TCL CD800411728 corriente a f. 14**) en el que expresa lo siguiente en su parte pertinente: *“Que*

siendo Ud. actual explotador del motel y siendo responsable solidariamente es que en fecha 19/01/17 intimé en plazo perentorio de 30 días **regularicen situación laboral**, registrándome en libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a mis verdaderas condiciones de trabajo bajo apercibimiento de los arts. 8 a 15 de la Ley 24013 y arts. 242 y 246 L.C.T. Así también intimé plazo de 48 hs me **abonen diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas desde enero/16 a noviembre /17 inclusive**, habiendo vencido el plazo otorgado, sin que hasta la fecha hayan cumplido y contestado mis requerimientos intimado mediante el mencionado TCL, operando además la presunción del art. 57 de la LCT, todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial por lo que me considero injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa en término del art. 242 de LCT”.

Como se puede apreciar, la actora da por extinguido el vínculo fundada en el silencio del demandado y la falta de respuesta a los dos primeros requerimientos señalados respecto de la comunicación del 19/01/2018. Surge acreditado que el accionado no respondió y de hecho, niega la recepción de la misiva, pese a que según el informe del Correo Argentino antes citado efectivamente fueron recibidas.

En esta dirección, corresponde tener presente que el art. 57 de la LCT establece que: “Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles”. En efecto, la norma en examen establece una presunción legal en contra del empleador cuando efectuada la intimación por el trabajador ésta no es contestada por el primero. Se trata de una presunción *iuris tantum*, que implica poner en cabeza del empleador la carga probatoria de acreditar válidamente las situaciones comunes y propias del cumplimiento de la relación de trabajo, desbaratando así, mediante prueba en contrario, la presunción legal.

De acuerdo a lo definido en la primera cuestión con relación a la fecha de ingreso de la actora y el reconocimiento de su antigüedad, y teniendo en cuenta sobre todo los recibos de haberes agregados al expediente de marras, surge evidente que el Sr. Máximo Alejandro Abraham no cumplió con lo requerido en cuanto a la regularización de la situación laboral respecto de la real fecha de ingreso de la actora (ya que, según se vio, respecto de su categoría profesional y su jornada laboral estaba correctamente registrada), aunque debió hacerlo, no en la fecha que refirió la Sra. Frías en su intimación, sino a partir del 01/04/2016 que es la fecha en la que ocurrió la transferencia de establecimiento e inició la relación laboral con él como nuevo empleador cesionario del establecimiento.

Sin embargo, es menester tener en consideración que, si bien existe obligación legal del empleador de registrar la real fecha de ingreso (cf. art. 7 Ley Nacional de Empleo y art. 52 de la LCT), no existía norma legal alguna vigente al momento en que se produjo la transferencia, que obligara al demandado a registrar la antigüedad reconocida. En efecto, recién en el mes de agosto de 2022 entró en vigencia la Resolución N°5250/2022 dictada por AFIP que vino a sustituir la Resolución N°3781 vigente al momento de la transferencia del hotel alojamiento donde prestaba servicios la actora. A diferencia de esta última, en la que no se establecía nada acerca de la registración del reconocimiento de antigüedad, la Resolución N°5250/2022 (AFIP) en el inciso a) del art. 4° estipula que los sujetos obligados a utilizar el sistema “Libro de Sueldos Digital” deberán declarar en el sistema “Simplificación registral” la jurisdicción que corresponda a la autoridad administrativa local en materia del trabajo y registrar la fecha de antigüedad reconocida de cada uno de sus trabajadores en la Sección “Datos Complementarios”. Lógicamente, esta resolución es posterior al inicio de la relación laboral con el Sr. Abraham e incluso a la intimación de la accionante y, por lo tanto, no tenía él obligación de registrar la fecha de antigüedad reconocida, aunque sí debió registrar la fecha de ingreso efectiva (conforme lo establece el art. 7 LNE y el art. 52 y ccdtes de la LCT) y por ese motivo es que considero que no cumplió con la regularización de la relación laboral a la que fue intimado. Consecuentemente, estimo que se encuentra acreditada la primera injuria señalada en la misiva de despido. Así lo declaro.

Por otro lado, con respecto al segundo requerimiento de la actora, es dable advertir que obran en la causa únicamente recibos de haberes (fs. 17/23) que demuestran las remuneraciones percibidas en los meses de enero, febrero, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, y enero,

febrero, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017. Asimismo, al confeccionar planilla, la actora denunció remuneraciones percibidas durante el período que corre desde agosto de 2016 a noviembre de 2017, por lo que teniendo en cuenta dichos montos y siendo que la impugnación por parte de la demandada fue meramente genérica y el codemandado no contestó demanda, corresponde tener por ciertas las sumas denunciadas como percibidas por aquellos meses respecto de los cuales no se acompañó recibos de sueldo (cf. art. 60 y 58 del CPL respectivamente).

En su mérito, cotejando las remuneraciones percibidas por el actor durante el período reclamado con las remuneraciones devengadas según su categoría profesional, su jornada laboral y especialmente la antigüedad que debió computarse al vencimiento de cada período remunerativo, según las escalas salariales homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a través de las Resoluciones N°1443/15 (publicada en el sitio web oficial de aquella entidad: <https://convenios.trabajo.gob.ar/>), N°128 del 05/07/2016 (publicada en el BORA el 22/07/2016) y N°862/18 (publicada en el BORA el 22/07/2019), efectivamente existieron diferencias de haberes, aunque únicamente por los meses de enero y octubre de 2016, agosto y noviembre de 2017.

Cabe mencionar que en el TCL CD856048063 del 19/01/2018 (f. 22), la actora también intimó expresamente a que se le abonen no solo las diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas de enero 2016 a noviembre 2017 y de SAC 2016, sino también las vacaciones correspondientes al año 2017 y los haberes completos del mes de diciembre de 2017, aunque luego en la misiva de despido solo mencionó como no abonadas las diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas de enero 2016 a noviembre 2017. Por lo que como causa de despido, en cuanto a su segundo requerimiento, estimo justo interpretar que la actora se dio por despedida únicamente por las diferencias de haberes y asignaciones no remunerativas señaladas en la postal rupturista.

Por lo expuesto, considero que la injuria señalada existió ya que el accionado no acreditó que haya abonado las diferencias salariales por los meses de enero y octubre de 2016, agosto y noviembre de 2017 -sin perjuicio de que respecto del resto del período señalado no surjan deficiencias en la remuneración.

Al respecto, se ha señalado que la persistencia del empleador en el incumplimiento del deber de abonar la remuneración (arts. 74 y 128 de la LCT) configura un incumplimiento contractual definido como una injuria de gravedad suficiente que justifica la denuncia del contrato por parte del trabajador y la extinción del vínculo. Esta consecuencia tiene asidero en las siguientes razones: 1) La remuneración es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo (art. 103 del LCT); 2) Es una de las principales obligaciones del empleador (art. 74 LCT). 3) Dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha, la falta de cumplimiento de ese deber fundamental por parte del empleador acarrea importantes consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente; y 4) El carácter alimentario del salario no admite ni que la simple mora en su cumplimiento pueda excusarse aún cuando la demora se deba a una situación de fuerza mayor (cf. CNAT Sala X sent. n° 19.993 del 29/6/2012, "Zárate, Carlos Darío c/Keyport SRL y otro s/ Despido"; CNAT, Sala III, "Alonso Vázquez Juan C. v. El Portú S.A." y otros, sent. del 20/11/2008, en sentido análogo a "Sinchicay, Amalia M. v. Textil Lemans S.A.", sent. del 12/05/1997; CNTrab., sala VII, sent. del 11/11/2010, "Roncari, Enrique D. c. SouthernWinds y otro"; CSJT, sent. n° 637 del 11/05/18, "García Juan José vs ABB s/cobro de pesos"; CAT Concepción, sent. n° 44 del 08/03/18, "Robledo Marcelo Ariel vs. Labores y Trabajos del Sur S.A. s/ cobro de pesos"; CAT Concepción, sent. n° 106 del 11/06/19, "González José Alberto vs. Carrazana Cirilo s/ indemnización por despido", entre otras).

Por lo mismo, siendo que se encuentra acreditado que la demandada no solo no abonó la totalidad de los créditos reclamados, así como tampoco procedió a regularizar la relación laboral conforme la real fecha de ingreso -lo que sumado a la falta de reconocimiento de la antigüedad acumulada con el anterior empleador al momento de remunerar el rubro escalafón fue generando algunas de las diferencias salariales reclamadas-, estimo que dichas injurias violentan el deber de buena fe previsto en el artículo 63 de la LCT, cuya gravedad es suficiente y autoriza a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), imposibilitando la continuidad del vínculo.

Por lo expresado, es posible concluir que la situación de despido en que se colocó la actora, mediante TCL CD800411728 (f. 14) -remitido en fecha 20/02/2018 y recibido el mismo día según informe del Correo Argentino del CPA N°2-, resulta ajustada a derecho, por aplicación del art. 242 y 243 de la LCT y procede tener por extinguido el vínculo el **20/02/2018**. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

1. Indemnización por antigüedad: Atento a lo previsto en el art. 245 y 246 de la LCT y lo desarrollado en la segunda cuestión, resulta admisible este rubro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Resulta admisible este concepto de acuerdo a lo previsto en el art. 232 de la LCT.

3. SAC sobre preaviso: Se declara procedente este rubro de acuerdo con lo resuelto por la CSJT in re: Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani (Sent. N°107 del 07/03/12).

4. 19 días del mes de octubre de 2017: No resulta procedente este rubro puesto que se encuentra acreditado el pago íntegro correspondiente a los haberes de este mes con el recibo corriente a f. 22.

5. Integración mes de despido: Resulta procedente este rubro de acuerdo a lo normado en el art. 233 de la LCT.

6. Vacaciones no gozadas 2017 y vacaciones proporcionales 2018: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT y dado que no se encuentra acreditado su pago.

7. Sanción del art. 2 de la Ley N°25323: No resulta procedente este rubro por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte de la actora a su empleador (Máximo Alejandro Abraham) para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral. Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”).

8. Sanción del art. 80 de la LCT: Al respecto, el art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para en lo que respecta a éste rubro, cabe destacar en primer lugar que la solidaridad establecida por el art. 228 de la LCT no aplica para el cumplimiento de la entrega de la documentación que el art. 80 de la LCT impone al empleador al término de la relación laboral. Ello por cuanto la obligación allí dispuesta es una obligación de hacer, responsabilidad de cada empleador en forma particular y cuyo incumplimiento se traduce en un ilícito contractual (cf. Cámara del Trabajo Sala 1, “Acosta Nestor Emilio c/ Forein S.R.L. y otro s/ cobro de pesos”, sentencia n° 155 del 21/08/2019). del requerimiento.

En el caso traído a estudio, no se encuentra acreditada la intimación fehaciente de la actora a su empleador (Máximo Alejandro Abraham) para la entrega de la documentación prevista por el art. 80 de la LCT una vez vencido el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01. Por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

9. Diferencias salariales por el período agosto de 2016 a enero 2018: Preliminarmente debo advertir que al confeccionar planilla la parte actora únicamente señaló diferencias existentes por el período agosto de 2016 a febrero 2017 y agosto 2017 a noviembre 2017 por lo que se infiere que su pretensión se dirige exclusivamente respecto de esos meses en particular. Teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión que antecede, resulta procedente este rubro únicamente por los meses de

octubre de 2016, agosto y noviembre de 2017. Así lo declaro.

Extensión de responsabilidad

La actora sostuvo en su libelo inicial bajo el acápite IV titulado “Legitimación Pasiva” que los Sres. Juan José Abraham y Máximo Alejandro Abraham son responsables solidarios, por ser el primero sucesor de Irma Abraham tal como lo denunciara en la sucesión que se tramita por ante el juzgado en Sucesiones de la VIII Nominación y el segundo, por ser hijo del anterior a quien en vida la Sra. Irma Abraham le transfirió la titularidad del Motel Ovni y ya se encargaba de la administración del establecimiento al momento de su fallecimiento, según esgrimió. Por lo mismo, estimó que operó en relación al Sr. Máximo Alejandro Abraham una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225 a 228 de la LCT.

Tal como se estableció en la primera cuestión de la presente, está efectivamente acreditado que entre la Sra. Irma Abraham y el Sr. Máximo Alejandro Abraham ocurrió una transferencia de establecimiento a título de compraventa, según le fue comunicado a la actora en fecha 21/03/2016 (f. 27).

Así pues entonces, tal como cita la accionante en defensa de su pretensión, el art. 225 de la LCT dispone que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasaran al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT establece que se considera adquirente a todo aquel que pasa a ser titular del establecimiento.

Por lo expuesto, en primer lugar, cabe extender la responsabilidad de la Sra. Irma Abraham al Sr. Máximo Alejandro Abraham tanto con relación al reconocimiento de la antigüedad de la actora como con respecto a aquellas obligaciones que hubieren quedado pendientes al tiempo de la transferencia si las hubiere. En efecto, teniendo en cuenta, según lo tratado en la cuestión que antecede que, el demandado, Máximo Alejandro Abraham no computó a los efectos del pago de la remuneración (según surge de los recibos de haberes corrientes a fs. 21/23, el escalafón correspondiente al tiempo de antigüedad acumulado por la actora resulta factible atribuirle responsabilidad por el pago de las diferencias salariales generadas a favor de la accionante. Así lo declaro.

Por otro lado, es necesario analizar cómo opera la extensión de responsabilidad al Sr. Juan José Abraham como heredero de la Sra. Irma Abraham. En su caso, si bien no surge acreditado documentalmente dicho carácter, y no se solicitó prueba informativa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación donde presuntamente se tramita la sucesión de aquella, se tuvo por reconocida *ab initio* esta circunstancia teniendo en cuenta la falta de contestación de demanda y siendo que no existe prueba en contrario (cf. art. 58 del CPL).

Ahora bien, para poder extender la responsabilidad al Sr. Juan José Abraham, resulta ineludible establecer si la Sra. Irma Abraham tenía alguna obligación pendiente de cumplimiento a favor de la Sra. Frías al momento de la transferencia del establecimiento ya que el art. 228 es claro cuando establece que “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de **las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél**”.

Así entonces, debo advertir que valorando los rubros declarados procedentes conforme la pretensión de la actora, ninguno de ellos deriva de una obligación existente con anterioridad al 01/04/2016 en que tuvo lugar la transferencia del establecimiento. En otras palabras, las diferencias salariales que se admitieron (octubre de 2016, agosto y noviembre de 2017) y los conceptos remunerativos como las vacaciones no gozadas del año 2017 y las proporcionales 2018, corresponden al tiempo en que la titularidad del establecimiento estaba en cabeza del Sr. Máximo Alejandro Abraham y, consecuentemente, él era el titular de la relación laboral con la Sra. Frías en su carácter de empleador y el único obligado en orden a esas prestaciones, así como al pago de los rubros indemnizatorios derivados de la falta de justificación de la extinción del vínculo.

Por lo mismo, sin perjuicio de que la Sra. Irma Abraham transfirió la propiedad del hotel ubicado en Ruta 301 Km 1541, El Manantial, de esta provincia donde prestaba servicios la actora, y que la actividad económica allí desarrollada continuó siendo el servicio de alojamiento, dado que no existía ninguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de aquella, por la que debería responder el Sr. Juan José Abraham en carácter de sucesor, no resulta admisible la pretensión de la actora de extender la responsabilidad hacia este último conforme lo prescripto por el art. 228 de la LCT.

En consecuencia, solo cabe responsabilizar al Sr. Máximo Alejandro Abraham por los créditos que prosperan a favor de la Sra. Lidia Beatriz Frías de acuerdo con lo establecido en el acápite anterior y las previsiones de los arts. 225, 228 y ccdtes. de la LCT. Así lo declaro.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos, y, la escala salarial correspondiente a la categoría profesional de la actora ("Mucama", Nivel Profesional 4, Categoría II) según CCT N°479/06. Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido" (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa "Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A." expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n°225/2019 en lo pertinente: "resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución". Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los

propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 494%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 291%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 70% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que el demandado Máximo Alejandro Abraham no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de Condena

Ingreso05/03/09

Egreso20/02/18

Antigüedad8 años, 11 meses y 15 días

Categoría:“Mucama”, Nivel Profesional 4, establecimiento categoría N°2 conforme CCT 479/06

Básico \$ 14.360,38

Escalafón \$ 356,14

Complemento de servicio \$ 1.723,25

Adicional Tucumán \$ 718,02

Asistencia perfecta \$ 1.436,04

No remunerativo \$ 1.282,17

Total \$ 19.875,99

1) Indemnización por antigüedad

\$ 19.875,99 x 9 años \$ 178.883,91

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 19.875,99 x 2 meses \$ 39.751,98

3) Integración mes de despido

\$ 19.875,99 / 30 x 10 días \$ 6.625,33

4) SAC s/ Preaviso

\$ 39.751,98 /12 \$ 3.312,67

5) Vacaciones 2017

\$ 19.875,99 / 25 x 21 \$ 16.695,83

6) Vacaciones proporcionales 2018

\$ 19.875,99 / 25 x (21*50/360) \$ 2.318,87

Total Rubros 1) al 6) \$ al 27/02/218 \$ 247.588,58

Interés tasa Pasiva promedio BCRA desde 27/02/218 al 21/06/2023451,39% \$ 1.117.590,10

Total Rubros 1) al 6) \$ al 21/06/2023 \$ 1.365.178,68

7) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa Pasiva promedio al 21/06/2023\$ Intereses

10/16\$ 15.576,46 \$ 14.436,74 \$ 1.139,72 559,95\$ 6.381,84

08/17\$ 18.140,24 \$ 16.241,97 \$ 1.898,27 491,72\$ 9.334,16

11/17\$ 19.422,41 \$ 6.789,66 \$ 12.632,75 471,61\$ 59.577,30

Subtotales\$ 15.670,73 \$ 75.293,31

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 21/06/2023\$ 90.964,04

Resumen condenaFRIAS LIDIA BEATRIZ

Total Rubros 1) al 6) \$ al 21/06/2023\$ 1.365.178,68

Total Rubro 7) Diferencias salariales al 21/06/2023 \$ 90.964,04

Total General \$ al 21/06/2023 \$ 1.456.142,72

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, "Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos", Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponer las cosas en forma proporcional. En su mérito, el demandado Máximo Alejandro Abraham deberá cargar con el 100% de las propias costas y con el 70% de las generadas por la actora, mientras que esta deberá soportar el 30% de las propias (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 21/06/2023 en la suma de \$1.456.142,72.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Eduardo Padrón Tejerizo, por su actuación como apoderado de la actora durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda), la suma de \$32.035,14 (base x 12% -art. 38 LH- x 55% -art.14 LH- ÷ 3). Por su participación en la incidencia de embargo preventivo resuelta en fecha 08/05/2019 (f. 40), la suma de \$4.805,27 (base x 6 % -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH- x 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Jorge Agustín Gramajo, por su actuación como apoderado durante dos etapas del proceso de conocimiento (participación en la audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales producidas, presentación de alegatos) en la suma de \$69.409,47 (base x 13% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

3) A la letrada Luisa Graciela Contino, por su participación durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos), primero como patrocinante del letrado Eduardo Padrón Tejerizo, y luego del letrado Jorge Agustín Gramajo, en la suma de \$174.737,13 (base x 12% -art. 38 LH-). Por su participación en la incidencia de embargo preventivo resuelta en fecha 8/05/2019 (f. 40), la suma de \$8.736,86 (base x 6 % -art. 38 LH- x 10% -art. 59 LH-).

4) Al letrado Juan Alberto Campero, por su actuación como apoderado en doble carácter del demandado Máximo Alejandro Abraham, durante las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales producidas, presentación de alegatos), la suma de \$203.131,91 (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Estimo prudente resaltar que para determinar la escala porcentual a tenor del art. 38 de la LH, en la regulación de los emolumentos profesionales de los letrados Jorge Agustín Gramajo y Juan Alberto Campero, se tuvo especial consideración a su comparecencia a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **Lidia Beatriz Frías**, DNI N°24.845.139, con domicilio en Barrio 60 Viviendas, Mza. B, Casa 8 (Altura Cristo Rey 700) de la ciudad de El Manantial de esta provincia en contra de **Máximo Alejandro Abraham**, CUIT N°20-39977161-8,

con domicilio en Ruta 301, km 1541, Barrio Mercantil, El Manantial, departamento Lules de esta provincia, por la suma de **\$1.456.142,72 (pesos un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y dos con setenta y dos centavos)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones año 2017 y proporcionales año 2018, diferencias de haberes por los meses de octubre de 2016, agosto y noviembre de 2017, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. Lidia Beatriz Frías en concepto de haberes por 19 días del mes de octubre de 2017 y diferencias de haberes por agosto y septiembre 2016, noviembre 2016 a febrero 2017, y septiembre y octubre de 2017, y en concepto de sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y art. 80 de la LCT, atento lo considerado.

III) RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. Lidia Beatriz Frías contra el **Sr. Juan José Abraham**, con domicilio en Ruta 301, km 1541, El Manantial, departamento Lules de esta provincia. En consecuencia, **ABSOLVER** al Sr. Juan José Abraham de los rubros declarados procedentes, conforme lo considerado.

IV) COSTAS: conforme se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Eduardo Padron Tejerizo, la suma de \$32.035,14 (pesos treinta y dos mil treinta y cinco con catorce centavos). Por la incidencia de embargo preventivo resuelta en fecha 8/05/2019 (f. 40), la suma de \$4.805,27 (pesos cuatro mil ochocientos cinco con veintisiete centavos). 2) A la letrada Luisa Graciela Contino, en la suma de \$174.737,13 (pesos ciento setenta y cuatro mil setecientos treinta y siete con trece centavos), conforme lo considerado. Por la incidencia de embargo preventivo resuelta en fecha 8/05/2019 (f. 40), la suma de \$8.736,86 (pesos ocho mil setecientos treinta y seis con ochenta y seis centavos). 3) Al letrado Jorge Agustín Gramajo, la suma de \$69.409,47 (pesos sesenta y nueve mil cuatrocientos nueve con cuarenta y siete centavos). 4) Al letrado Juan Alberto Campero en la suma de \$203.131,91 (pesos doscientos tres mil ciento treinta y uno con noventa y un centavos), conforme lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N°6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII) REMITIR copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.